



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Respuesta a NO-2022-22362938-GCABA-OGDAI

**A:** María Gracia Andía (OGDAI),

**Con Copia A:** Sisti Andres (DGADTI), Maria Belen Prezzavento (MJYSGC),

---

**De mi mayor consideración:**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación al requerimiento efectuado oportunamente, mediante Nota N° NO-2022-22362938-GCABA-OGDAI - cuya copia se adjunta al presente, librada en el marco de de la solicitud de información tramitada bajo el expediente electrónico EX-2022-14938331-GCABA-DGSOCAI, en los términos de la Ley N° 104 (art. 32 y ss., t. c. Ley N° 6.347), a los fines de ampliar la información que oportunamente se brindara.

En este sentido, el reclamante establece que la respuesta brindada fue parcial toda vez que no se le indicó la ubicación exacta de los de los pórticos de lectores de patentes.

Al respecto, se hace saber a la reclamante que razones de estricta seguridad pública impiden entregar la ubicación detallada y demás datos sensibles de los dispositivos de captación de imágenes que integran en Sistema Público de Videovigilancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Título IV de la Ley N° 5688 t.c. Ley N° 6. 347), sin perjuicio de mencionar que todas ellas se encuentran debidamente señalizados. (arts. 2° 2do párr., 6° inc. e, 9 y c.c. de la Ley N° 104 t.c. Ley N° 6. 347; id. Art. 32, incs. 6° y 7° de la Ley N° 5. 688 t.c. Ley N° 6.347)

El acceso limitado a la información se basa en la normativa precitada, y alejado de cualquier tecnicismo, cumple con el estandar de justificación que la ley exige en estos casos: vgr. Art. 13 in fine Ley N° 104; art. 31 2° parte Ley N° 5.688 t.c. Ley N° 6.347; en cuanto mandan a exponer las razones por las cuales la entrega de la información pone en riesgo el bien jurídico protegido, que en la especie es la seguridad pública.

En tales condiciones se estima que la petición fue atendida a la luz del criterio de máxima divulgación que informa la jurisprudencia constitucional (CSJN, Fallos 335:2393:337:256:338:1258 entre otros y su remisión a los estándares internacionales, entre otros CIDH, caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", Serie C, N° 151, 19/09/06) y que recepta la legislación local de forma indisponible para el funcionario en conjunto con otros tales como la "presunción de publicidad y accesibilidad" y el "informalismo" (art. 2° 2so. párr., y cc. Ley N° 104; art. 29 Ley N° 5.688 t.c. Ley N° 6.347) aunque matizado con las excepciones que modulan el derecho de acceso a la información en poder del Estado (cfr. reglas ya citadas).

Al respecto, como bien se ha sostenido en la doctrina especializada, todos los sistemas jurídicos contemplan límites como el aquí mencionado: "una transparencia y un derecho de acceso ilimitados", es decir, sin contemplar los posibles efectos de una divulgación irrestricta, "serían incompatibles con la propia existencia del Estado y con la plenitud de los derechos constitucionales de las personas". Como salvaguarda alternativa, la ley recoge el principio de acceso parcial cuando operan esas restricciones que

se fundan en la existencia cierta de un perjuicio al bien jurídico tutelado, razonablemente ponderado en su ocurrencia [1]. La finalidad de estas restricciones, también se ha dicho, es “proteger una serie de intereses tanto públicos como privados que se consideran deben (o, en su caso, pueden) prevalecer frente al derecho a conocer de los ciudadanos, buscando establecer un equilibrio entre el secretismo y la sobreexposición informativa”[2]

La seguridad pública es, por antonomasia, uno de esos límites materiales previsto desde la primera regulación local en línea con la legislación nacional y comparada de referencia. El concepto remite a un conjunto plural y diversificado de actuaciones, en su mayoría en cabeza de las fuerzas policiales, que están dirigidas a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana [3]. En nuestro medio, de conformidad con el art. 2º de la Ley N° 5.688 se define como tal “a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establecen la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” [4].

Cuando nos enfocamos en el Sistema Público de Videovigilancia (Libro VII de la Ley N° 5.688 t.c. Ley N° 6.347, arts. 483-496) cuya autoridad de aplicación es este Ministerio de Justicia y Seguridad (art. 494) estos derechos informativos encuentran una modulación especial en razón del elemento teleológico que caracteriza a este servicio, el cual se vincula con el aseguramiento de la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia, la utilización pacífica del espacio público así como también la principal misión en cabeza del cuerpo de policía local, cual es prevenir la comisión de faltas, delitos y contravenciones. El efecto disuasorio es central para esta actividad junto con la posibilidad de detener a los partícipes en flagrancia de las infracciones y, asimismo, como elemento probatorio de primer orden para el Poder Judicial de cara a la ulterior sanción de los responsables (cfr. arts. 480-481, 487 y cc.) [5].

Sin más que tratar, se remite el presente informe a sus efectos.

---

[1] AAVV, *Transparencia y acceso a la información pública: de la teoría a la práctica*, I. Martín Delgado (dir.), 1ª edición, Lustel, Madrid, 2019, cap. II, pp. 55 y ss.

[2] AAVV, *Los límites al derecho de acceso a la información pública*, 1ª edición, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2017, cap. I, pp. 21 y ss.

[3] *Ibid.*, cap. V, pp. 85 y ss.

[4] El propósito legislativo ha sido articular un régimen que incorpora los estándares y principios de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable para las intervenciones del Estado (por citar sólo algunos de numerosos ejemplos: cfr. arts. 4º, 6º, 7º, 9º, 17 y ss., 29 y ss., 34 y ss., etc.). En torno a la Policía y sus funciones esenciales en tanto “servicio público” tendiente a la promoción de las libertades y derechos de las personas y su protección ante hechos lesivos: ver el Libro II, Título II de esta ley.

[5] La doctrina española considera que la utilización de videocámaras fijas debe entenderse legalmente admisible en todas aquellas situaciones respecto a la que, de modo general, puede afirmarse que son susceptibles de constituir una amenaza para la integridad de personas o bienes, con independencia de que esa amenaza llegue a materializarse o no. El Tribunal Constitucional de ese país admitió como legítima esa finalidad a tenor de los bienes constitucionales cuya tutela está en juego (cfr. Castro López, Mª del Pilar, *Régimen jurídico administrativo de la videovigilancia policial de espacios públicos*, cap. IV, en part. § 3, pp- 289-308, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019). En punto a su utilidad en materia criminal, ver Durán Silva, Carmen Mª, *La videovigilancia en el proceso penal. Tratamiento procesal y eficacia probatoria*, cap. I, § 3, pp. 53-105, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2022.06.28 14:48:11 -03'00'

Digitally signed by Comunicaciones  
Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2022.06.28 14:48:12 -03'00'



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Ref. NO-2022-23755855-GCABA-DGTALMJYS

**A:** Maria Belen Prezzavento (MJYSGC),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en referencia a la Nota N. NQ2022-23755855-GCABA-DGTALMJYS. Atento a ello, con el fin de dar cumplimiento con lo ordenado, se procede a detallar la información solicitada:

El Anillo Digital está constituido por 72 pórticos emplazados en diversas ubicaciones estratégicas del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. El objeto primario de este sistema se orienta a la prevención del robo automotor y actividades delictivas asociadas. A tal fin, el despliegue de estos recursos tecnológicos se geoposicionan en los principales ingresos, egresos y traza General Paz de la Ciudad de Buenos Aires, como así también en las áreas intraurbanas y grandes avenidas. La distribución en mención alcanza las siguientes comunas de la Ciudad: Comuna 1, Comuna 2, Comuna 4, Comuna 7, Comuna 8, Comuna 9, Comuna 10, Comuna 11, Comuna 12, Comuna 13, Comuna 14 y Comuna 15.

Asimismo, se destaca que el sistema de referencia dispone de dos centros de monitoreo (el Centro de Monitoreo Sur/La Noria y el Centro de Monitoreo Norte/ Balbín). Allí comparten jurisdicción la Policía de la Ciudad y la Policía de la Provincia de Buenos Aires, para prevenir el delito en ambas jurisdicciones.

A continuación, se detallan los pórticos emplazados en las ubicaciones previamente enunciadas:

Área Intraurbana: 18 pórticos

Ingresos, egresos y traza de Gral Paz: 54 pórticos

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2022.06.30 15:45:03 -03'00'

Digitally signed by Comunicaciones  
Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2022.06.30 15:45:03 -03'00'